



Poder Judicial de la Nación

Sala de FERIA

11890/2015

Incidente N° 2 - ACTOR: M., C. DEMANDADO: C. M., R. A.  
s/AUTORIZACION

**INFORMO:** Que según las constancias que surgen del sistema de gestión de causas, no existe en la bandeja de escritos de este tribunal de feria ningún pedido de habilitación en relación a las presentes actuaciones que haya sido efectuado con anterioridad al que se agrega precedentemente. Buenos Aires, enero de 2021.

Rodrigo Gastón Silva

Secretario de Cámara *ad hoc*

Buenos Aires, enero de 2021.-

Téngase presente el informe que antecede y hágase saber.

**AUTOS Y VISTOS:**

**I.** Se presenta la parte actora, mediante letrada apoderada, a solicitar la habilitación de la feria judicial con motivo de la urgencia que reviste la cuestión objeto de autos.

**II.** Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos, para cuya tutela se exige protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales durante este período es de excepción (art. 153 del Código Procesal).

Los motivos extraordinarios que autorizarían a su recepción deben ser reales, emanados de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular del litigante, frente a la demora que traería aparejada la suspensión de la actividad judicial.





Poder Judicial de la Nación  
Sala de FERIA

En suma, debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado art.153 (Sumario n°26412, Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil, S.L., A.G. y otros c/ R., J.G. s/ Tenencia de Hijos y Régimen de Visitas, 26/07/16. Doc. 000025791).

**III.** En la especie, la cuestión que ha motivado la elevación a la intervención de la Sala K refiere al recurso deducido por la actora contra la decisión de primera instancia que denegó la autorización para que la menor C. C. M. viaje al Reino de Bélgica -donde reside su madre- y permanezca allí hasta la oportunidad en que se reinicie la actividad escolar presencial en la República Argentina.

En el referido marco de situación, consideramos adecuado señalar que esta Sala participa del criterio de que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños o adolescentes, debe velarse por el interés supremo de éstos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 lo definió como “*la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley*” (art. 3°).

En consecuencia, en todos los asuntos de esta índole, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha





Poder Judicial de la Nación

Sala de FERIA

de orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (CSJN, 6/2/2001, “Fallos”, 324:122; 2/12/2008, “Fallos”, 331:2691; 29/4/2008, “Fallos”, 331:941; entre muchos otros).

Conviene aquí resaltar que el derecho de los hijos a no ser separados de sus padres y a tener adecuada comunicación con ellos, se encuentra garantizado por los arts. 9.1 y 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y por el artículo 11 de la ley 26.061, que dispone que los niños tienen derecho “...a la preservación de sus relaciones familiares [...] a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados”.

Es por ello que uno de los deberes fundamentales que tiene el padre o la madre que se encuentra al cuidado de un hijo es el de favorecer y estimular la libre comunicación de éste con el padre o la madre no conviviente (ver art. 653, inc. a), del Cód. Civil y Comercial). Desde esta perspectiva, mantener contacto y comunicación con el hijo constituye un deber paternal y maternal de interés y atención; como asimismo, desde la óptica del hijo, existe también un deber filial de éste de ver y comunicarse con aquéllos (conf.: Dolto, Françoise, “La causa de los adolescentes”, p. 194, ed. Seix Barral, Bs. As., 1990; y de la misma autora, “Cuando los padres se separan”, ps. 52 y 59, ed. Paidós, Bs. As., 1989).

**IV.** Examinadas las constancias de autos a la luz del criterio arriba apuntado, surge que estas actuaciones se han elevado a la Alzada el día 30 de diciembre de 2020 y en la misma fecha se ordenó una vista a la Sra. Defensora de Menores de Cámara, cuyo dictamen se encuentra pendiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal **RESUELVE:**  
Habilitar la feria judicial. En consecuencia, remitir las presentes





Poder Judicial de la Nación  
Sala de Feria

actuaciones al Ministerio Público de la Defensa para que dictamine en relación a la vista conferida el 30 de diciembre de 2020. Regístrese y publíquese. Notifíquese a las partes. Cumplido, remítanse al Ministerio Público de la Defensa por ante esta instancia.-

---

*Fecha de firma: 21/01/2021*

*Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RODRIGO SILVA, SECRETARIO DE CAMARA*



#34199889#278365573#20210120162016782